

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 134-ALC-GADMH-2025.

DOCTOR MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO ESCOBAR.

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYTA.

CONSIDERANDO:

1. Que el literal 1, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*";
2. Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*";
3. Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, en el sentido de que: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";
4. Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que: "*(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";
5. Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a los Gobierno Seccionales, establece que estos "*(...) gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...)*";
6. Que el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*(...) Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)*";
7. Que el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que: "*(...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden (...)*". Funciones y competencias que se contienen en los artículos 54 y 55 de dicha Ley. La autonomía referida encuentra su fundamento en el artículo 5 del Código ut supra, en el sentido de que la institución mantiene: "*(...) el derecho*



y la capacidad efectiva(...) para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno(...) ". Dicho derecho y capacidad se extiende a la facultad normativa, reconocida por el artículo 7 del anotado Cuerpo de Normas, en tanto que este nivel de gobierno tiene: "(...) la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial(...) ";

8. Que el artículo 59 del mismo cuerpo de normas establece que "(...) el alcalde(...) es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal(...)", y sus atribuciones se establecen en el artículo 60 literal del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, en tanto que está facultado para: "(...) a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo(...) ". Ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9 de dicho cuerpo de normas, que señala que: "(...) La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de(...) alcaldes(...)", tal aspecto concuerda con el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice que la máxima autoridad es: "(...) Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos(...) ";
9. Que de acuerdo a lo contenido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, "(...) La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.(...) ";
10. Que por su parte el artículo 23 del Código supra dispone que "(...) La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada(...) ";
11. Que de acuerdo a lo contenido en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo "(...) la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley(...) ";
12. Que el artículo 98 del Código supra, define al acto administrativo como: "(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo(...) ";
13. Que el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo establece que: "(...) La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra(...) ";
14. Que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: "(...) Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o



fiscalización(...) ".Ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 295 del Reglamento General de la Ley supra;

15. Que de acuerdo con el artículo 80 de la referida Ley precisa que:
" (...)El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos (...) ";
16. Que la Disposición Transitoria Primera, de la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento Nro. 68 del Registro Oficial, del veintiséis de junio del año dos mil veinticinco (26/06/2025), dispone que: *" (...)A los procedimientos precontractuales, reclamos presentados y los contratos iniciados antes de la vigencia de esta Ley, se les continuará aplicando la normativa vigente a la fecha de su inicio, presentación o su suscripción según corresponda (...) "*, en virtud de lo cual, este procedimiento de contratación se sustanciará de conformidad con las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigentes a la fecha de promulgación de la citada Ley;
17. Que el artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: *" (...) Todas las entidades sometidas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de En todos los contratos sometidos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se estipulará una cláusula referente a prórrogas y suspensiones del plazo contractual. (...) La suspensión del plazo se da por iniciativa unilateral de la entidad contratante y procede sólo cuando de manera razonada y motivada no sea conveniente para los intereses institucionales continuar la ejecución de los trabajos (...) "*;
18. Que según el artículo 291 del mencionado Reglamento General, para la suspensión del plazo contractual *" (...) se observará el siguiente procedimiento: 1. Informe motivado del administrador del contrato que justifique las causas de suspensión del plazo contractual. En caso de obras, se necesitará adicionalmente el respectivo informe motivado del fiscalizador. 2. Resolución motivada de la máxima autoridad ordenando la suspensión del plazo contractual, la cual será notificada al contratista, con copia al administrador del contrato y fiscalizador si es que hubiere (...) "*;
19. Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 297 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: *" (...) El administrador del contrato emitirá los informes de manera motivada y razonada enmarcándose en el respeto al debido proceso y a las cláusulas contractuales, a fin de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del mismo, y acorde a lo prescrito en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...) "*;
20. Que las funciones del administrador del contrato se hallan enumeradas en el artículo 303 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en tanto que está facultado para: *" (...) Coordinar todas las acciones necesarias para garantizar la debida ejecución del contrato (...) Reportar a la máxima autoridad de la entidad contratante, cualquier aspecto operativo, técnico, económico y de otra naturaleza que pudieren afectar al cumplimiento del contrato (...) Cualquier otra que de acuerdo con la naturaleza del objeto de contratación sea indispensable para garantizar su debida ejecución (...) "*;
21. Que el artículo 304 del Reglamento General a la Ley Orgánica del



Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: "(...) Cuando el contrato sea de obras, la entidad contratante designará de manera expresa un fiscalizador o equipo de fiscalización para que controlen la fiel ejecución de la obra en el lugar de trabajo (...)";

22. Que la Norma de Control Interno 100-01 especifica que corresponde al GAD Municipal realizar un control que proporcione seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Dicho control se orienta a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, a promover la eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad, y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control;
23. Que en fecha dos de junio del año dos mil veinticinco (02/06/2025), el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya suscribió con el Ingeniero JUAN FERNANDO ESCOBAR MONTENEGRO, tenedor del Registro Único de Contribuyentes 1600495608001, el contrato MCO-GADMH-2025-002 denominado "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNALES PARA EL CANTÓN HUAMBOYA", por un valor de USD. 38507.12, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días. En dicho contrato se designó como Administrador al Ing. Juan Carlos Vizuite Brito/Director de Obras Públicas, y como Fiscalizador al Ing. Santiago Aldahir Pacheco Villacís/Analista de Topografía 1.
24. Que con Memorando Nro. GADMH-DOSP-2025-0785-M, de fecha primero de Agosto del año dos mil veinticinco (01/08/2025), el Ing. Juan Carlos Vizuite Brito/Director de Obras Públicas/Administrador del Contrato, se dirige al Ejecutivo con lo siguiente: "(...) tengo a bien hacer entrega a su autoridad el informe de administrador de contrato NRO. GADMH-ADM-OBRAIN-01-2025-INF, de la obra "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNALES PARA EL CANTÓN HUAMBOYA ", mismo que detalla los justificativos motivados para la suspensión del plazo contractual, con la finalidad de realizar los trámites pertinentes. Con este antecedente la administración de contrato recomienda aprobar y realizar a quien corresponda el trámite correspondiente para la suspensión del plazo contractual a partir de hoy 01 de agosto de 2025. (...) "[sic];
25. Que obra del expediente el INFORME TÉCNICO FISC. 001- MCO-002-GADMH-2025-003, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinticinco (31/07/2025), suscrito por el Ing. Santiago Aldahir Pacheco Villacís/Analista de Topografía 1/Fiscalizador de la obra, quien se dirige a la Administrador del Contrato y da cuenta sobre contratiempos ocasionados en la ejecución de la obra, imputables a la contratante, lo que ha provocado que no se puedan ejecutar ciertos rubros: "(...) Debido a la respuesta tardía de las aclaraciones solicitadas por el contratista se ha visto mermado el avance y cumplimiento del cronograma valorado de trabajos, en total son 16 días hábiles en dar la respuesta al pedido del contratista y del 23/6/2025 al 5/7/2025 son 10 días al corte de la Planilla N° 1 de avance de obra, por lo que el contratista no ejecutó los rubros en cuestión a las aclaraciones solicitadas viéndose así afectado el cumplimiento del cronograma. A consideración de la administración del contrato: tomar en cuenta la posibilidad de una prórroga y/o suspensión de la obra a fin de culminar los trabajos estipulados debido a los contratiempos suscitados durante la ejecución a fin de dar respuesta al pedido del contratista mediante el OFICIO N°. JFEM-CICCH-2025-009 dirigido al Administrador, el 23/7/2025 solicita la Prórroga de plazo para la "Construcción de infraestructuras comunales para el cantón Huamboya" (...) "[sic];



26. Que se tiene el INFORME DE ADMINISTRADOR NRO. GADMH-ADM- OBRAIN-01-2025-INF INFORME PARA SUSPENSIÓN DE PLAZO Y TRABAJOS Nro. 01, de fecha primero de agosto del año dos mil veinticinco (01/08/2025), suscrito por el Ing. Juan Carlos Vizquete Brito/Director de Obras Públicas/Administrador del Contrato, quien expone: "(...) El contratista en el OFICIO N°. JFEM-CICCH-2025-010 del 30/7/2025, solicita la fundición de la plataforma de hormigón en San Juan para la colocación del césped sintético y juego infantil; dentro del proyecto no se considera estos trabajos debido a que es contraparte de la comunidad realizarlo, allí no ser imputable al contratista se recomienda realizar la suspensión del plazo hasta que se solvante este inconveniente y el contratista pueda ingresar a ejecutar los trabajos antes mencionados. Adicional a esto se deberá designar un nuevo fiscalizador para que elabore un informe de factibilidad de la petición de ejecutar el enlucido, mismo que se considera necesario ejecutar para realizar los rubros de pintura(...) Con lo descrito en el punto 3.2.1 es necesario dar solución a las necesidades detalladas, el contrato cuenta con el plazo contractual de 60 días, el cual fenece el lunes 04 de agosto de 2025; debido a que el plazo por devengar es corto para poder gestionar ante la comunidad el cumplimiento de la contraparte; recomiendo como administración de contrato suspender el plazo contractual desde hoy 01 de agosto de 2025. (...) La administración de contrato, basado en lo detallado en el presente informe, considera necesario la suspensión del plazo contractual desde hoy 01 de agosto de 2025 con la finalidad de poder gestionar ante la comunidad el cumplimiento de la contraparte que es la fundición de la plataforma de hormigón del parque infantil de San Juan (...) "[sic];
27. Que mediante Memorando Nro. GADMH-DOSP-2025-0786-M, de fecha primero de agosto del año dos mil veinticinco (01/08/2025), el Ing. Juan Carlos Vizquete Brito/Director de Obras Públicas/Administrador del Contrato, se dirige al Ejecutivo con lo siguiente: "(...) mediante el presente solicito se designe un nuevo fiscalizador de la obra CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNALES PARA EL CANTÓN HUAMBOYA, debido a que el Ing. Santiago Pacheco ha presentado la renuncia con fecha 30 de julio de 2025 y es acepta con fecha 31 de julio de 2025, siendo este día su último día de labores en la institución (...) "[sic], y;
28. Que de acuerdo con el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo, los requerimientos que anteceden tienen identidad sustancial, por lo que resulta conveniente acumularlos en un solo procedimiento para resolverlos.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General,

RESUELVO:

- Artículo 1.** - Avocar conocimiento y acoger el contenido, conclusiones y recomendaciones de los siguientes documentos:
- i.** INFORME TÉCNICO FISC. 001- MCO-002-GADMH-2025-003, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinticinco (31/07/2025), suscrito por el Ing. Santiago Aldahir Pacheco Villacís/Analista de Topografía 1/Fiscalizador de la obra habida del contrato MCO-GADMH-2025-002, y
 - ii.** INFORME DE ADMINISTRADOR NRO. GADMH-ADM- OBRA INF-01-2025-INF INFORME PARA SUSPENSIÓN DE PLAZO Y TRABAJOS Nro. 01, de fecha primero de agosto del año dos mil veinticinco (01/08/2025), suscrito por el Ing. Juan Carlos Vizquete Brito/Director de Obras Públicas/Administrador del Contrato MCO-



GADMH-2025-002. Documentos cuyos elementos han servido para la formación de la voluntad administrativa de esta Autoridad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 291 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

- Artículo 2.-** Suspender el plazo del Contrato MCO-GADMH-2025-002 denominado "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNALES PARA EL CANTÓN HUAMBOYA". La suspensión surtirá efectos desde el primero de agosto del año dos mil veinticinco (01/08/2025) hasta que se superen las causas o necesidades que la motivaron, conforme se desprende de los documentos referidos en el artículo anterior. Los trabajos, y por lo tanto el plazo contractual, se reanudarán desde el día siguiente al de la notificación que para el efecto realice el administrador del contrato.
- Artículo 3.-** Designar al Ing. Hugo Paúl Cadme Escobar/Analista de Fiscalización 2, portador del N.U.I: 1600576555, como fiscalizador de la obra habida en el proceso MCO-GADMH-2025-002 denominado "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMUNALES PARA EL CANTÓN HUAMBOYA".
- Artículo 4-** Se dispone:
1. A la Secretaria General, realice la notificación de la presente Resolución al administrador del contrato, al nuevo fiscalizador de la obra, y al contratista en la siguiente dirección: jfesco-bar1995@gmail.com, por así haberse convenido en la cláusula decimosexta, acápite 16.2 del Contrato.
 2. Al funcionario municipal encargado de la administración del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, alojado en el portal <http://www.compraspublicas.gob.ec>, realice la publicación de la presente resolución y demás información relevante de este proceso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.-

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya al primer día del mes de agosto del año dos mil veinticinco (01/08/2025).

Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar.

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

Elaboración y revisión:

PROCURADOR SÍNDICO.

Página 6 de 6



16 de Octubre y Tres Fundadores
072765051 - 072765052 - 072765053
municipio@huamboya.gob.ec

Dr. MIGUEL
Zambrano
ALCALDE 2023 - 2027